



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PACHO - CUNDINAMARCA

Doce (12) de octubre de 2022

Radicado N°	2022-00047 (2018-00005)
Clase de Proceso	Titulación de la Posesión.
Reconvención:	Reivindicatorio de Dominio
Demandante:	Ana belén Duarte Hernández.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Lucila Nieto de Bustos y demás personas indeterminadas

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva del asunto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez en audiencia del 29 de abril de 2022, al interior del proceso especial Titulación de la Posesión de la Ley 1561 de 2012 y Reconvención Reivindicatorio de Dominio, de Ana belén Duarte Hernández contra Herederos determinados e indeterminados de Lucila Nieto de Bustos y demás personas indeterminadas

I. ANTECEDENTES

1.1 El petitum. Pretende la actora de la acción que por medio del procedimiento especial le sea otorgado título de propiedad a su favor, sobre el predio ubicado en la Carrera 2ª No 4 – 05 del Municipio de Villagómez, que se identifica con cedula catastral 25871010000110010000 y matrícula inmobiliaria 170-17029 de la Oficina de Instrumentos de Pacho – Cundinamarca.

Instruye la presente acción contra los herederos determinados de la señora Lucila Nietos Bustos, señores Juan José Bustos Segura; Valentín Bustos Nieto; Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, e indeterminados, y contra las demás personas indeterminadas.

1.2 Causa petendi. Fundamenta sus pretensiones, indicando que el día 8 de noviembre de 2002, realizó un contrato de compraventa con la señora Lucila Nieto de Bustos, sobre el predio objeto de la acción.

Manifiesta que, en el contrato se pactó fecha a fin de formalizar la solemnidad ante Notaria, no obstante, no fue cumplida por la vendedora ni exigida por la compradora; indica que la vendedora, señora Lucila Nieto de Bustos falleció y a la fecha de su deceso no se había realizado la transferencia de la propiedad.

Afirma que la vendedora desaparecida, a la fecha de su fallecimiento no había liquidado la sociedad conyugal con el señor Juan José Bustos Segura, se encuentra pendiente iniciar tal juicio de liquidación y sucesión por parte de sus herederos.

Declara que ha poseído materialmente por más de 15 años el predio objeto de la acción, desplego actos de señor y dueño los cuales describe como: construcción de un baño, cobertizo en madera y cemento, pañetada de paredes, pintura, instalación de servicios públicos, arreglo de pisos y mantenimiento permanente; pago de impuesto predial y servicios.

1.3 Tramite, contestación de la demanda y excepciones. Surtidos los embates de la declaratoria de Nulidad en decisión del 5 de septiembre de 2019, una vez subsanadas las irregularidades por medio de auto calendarado 20 de noviembre de 2019 se admite la demanda contra herederos determinados de la señora Lucila Nietos Bustos: señores Juan José Bustos Segura; Valentín Bustos Nieto; Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, e indeterminados, y contra las demás personas indeterminadas, ordenando se surtan las formalidades propias del juicio.

Integrado el contradictorio el extremo pasivo respecto de los hechos y pretensiones de la demanda se manifestó así:

El Curador Ad-Litem, en representación de herederos indeterminados, y demás personas indeterminadas¹⁻², se manifestó frente a los hechos de la demanda y del escrito de subsanación y respecto a las pretensiones, su postura fue que, para la procedencia debía cumplirse con el componente axiológico.

Los demandados Valentín Bustos Nieto; Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, a través de su apoderado contestaron la demanda³, indicando que no son ciertos los hechos, la demandante ocupa el inmueble en calidad de arrendataria; se opusieron a la pretensión de la demanda formulando las excepciones de mérito: i.) Falta de legitimación en la causa por activa, por inexistencia del cumplimiento de requisitos legales para invocar la prescripción adquisitiva; ii.) Inexistencia del bien por falta de identificación y iii.) genérica; además, presentaron demanda de reconvencción⁴ (reivindicatorio), admitida en adiado del 2 de octubre de 2018⁵.

¹ Visto en el expediente digital página 5 archivo: 25DesignacionCuradorContestaciónYTraslado.pdf

² Visto en el expediente digital página 12 archivo: 31ActaAudenciaInicialResuelveNulidad.pdf

³ Visto en el expediente digital página 20 archivo: 33ContestaciónDemandaHerederosIndeterminados.pdf

V.O

Por su parte, la activa una vez corrido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G. del P., se reveló en contra de la contestación de la demanda⁶; se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención, como medio de defensa propuso excepciones previas⁷ las cuales se despacharon de manera desfavorable en decisión del 4 de febrero de 2018⁸ y propuso como excepciones de mérito: Prescripción adquirida de dominio y Prescripción extintiva de dominio y caducidad de la acción, las cuales recorrió en oportunidad la parte demandante en reconvención.

Vencidos los términos y estando en debida forma trabada la litis, se fijó fecha para evacuar la audiencia inicial, surtida para todos los efectos el día 15 de julio de 2021, en la cual se adelantan los trámites propios del artículo 372 del C.G., del P., control de legalidad, se fija el litigio; decreto de pruebas junto con las ordenadas en auto que decidió la apelación, del 2 de diciembre de 2021.

En auto del 15 de marzo de 2022, prorrogada la competencia se fija fecha para adelantar los trámites propios de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G., del P., audiencia evacuada los días el 21 y 29 de abril de 2022, en la cual se realizó la inspección judicial; el interrogatorio de parte de los extremos en conflicto; se escuchó a los testigos, y escuchados los alegatos de conclusión en sentencia se decidió: no acoger las pretensiones de la demanda de reconvención, y otorgar el título de propiedad a la demandante Ana Belén Duarte Hernández, ordenar la inscripción de la sentencia, la cancelación del registro de la demanda, decisión que fue objeto del recurso de apelación que ahora suscita la presente decisión.

II. LA SENTENCIA APELADA

El *a-quo* tras sintetizar los hechos que motivaron la acción, exaltar las actuaciones procesales al interior de la causa, realizar la consideración respecto de los presupuestos procesales de las acciones principal y de reconvención, la valoración de las pruebas y referirse frente a los argumentos de las partes, en sentencia resolvió: no acoger las pretensiones de la demanda de reconvención, y otorgar el título de propiedad a la demandante Ana Belén Duarte Hernández, ordenar la inscripción de la sentencia, la cancelación del registro de la demanda, decisión que fue objeto del recurso de apelación que ahora suscita la presente decisión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

41

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados y demandantes en reconvención interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia en la cual solicita revocar en su integridad la sentencia apelada con base en dos argumentos a saber: I.) indebida valoración de las pruebas y parcialidad en la recepción de interrogatorio y testimonios, y II.) Parcialidad sobre la decisión en la demanda de reconvención por aplicación errónea de la norma y se nieguen las pretensiones de la demandante ANA BELÉN y se acojan las de la demanda de reconvención, ordenando la reivindicación *como en justicia y derecho corresponde*.

Respecto del primero de los planteamientos, que los dichos de los testigos eran irrelevantes y de oídas, porque los testimonios de Adela Sierra Quiroga y Pedro Betulia Torres Romero, solo declararon que conocen a la demandante y les constaba que vive en el inmueble, y la conclusión a la que llego el *a-quo*, se centró únicamente a constatar que los testigos eran residentes del municipio de Villagómez, pero no se determinó la forma en que ingreso al predio, los actos constitutivos de señor y dueño. Que los testimonios de Adela Sierra Quiroga, Pedro Betulia Torres Romero y Héctor Hernando Duarte, deben ser calificados como de oídas y para su valoración debe tener en cuenta la jurisprudencia que transcribe del Consejo de Estado.

Reitera que estos testimonios no dan cuenta de la forma como ingreso la demandante al inmueble, que hay contradicciones en sus declaraciones al momento de colocar de presente el documento del 5 de julio de 2008 y 28 de agosto de 2008, en la cual Ana Belén Duarte y Lucila Nieto de Bustos, hablan de un contrato de arrendamiento; tampoco lograron acreditar las mejoras que había realizado, sobre lo que declararon es una construcción hecha en otro predio.

Afirma que la demandante ingresó al predio como mera tenedora, porque la promesa de compraventa le reconoce el derecho real a la parte que vende, cita jurisprudencia de la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia; que la demandante ingreso como mera arrendataria dado que no se cumplieron las condiciones del pago y lo entregado, por acuerdo entre las contratantes se tuvo como pago de arrendamiento y el mero lapso del tiempo no muda la condición de tenedora a poseedora.

Resalta que el Juzgado no realizó una valoración integral de los testimonios, toda vez que no tuvo en cuenta lo declarado por Fanny Martínez Bossa, que explico sobre la forma en que se encontraba la demandante en el inmueble, que las mejoras alegadas fueron locativas y de conservación no como pretende hacer ver la demandante, como de transformación.

La valoración del oficio fechado del 5 de julio de 2008 que hace referencia al contrato de arrendamiento fue errada porque no se dio el supuesto de intervención, que esta decisión es parcializada del operador judicial, porque nunca se declaró la rebeldía de esta y el desconocimiento de la señora Lucila Nieto de Bustos como propietaria, porque el actuar de esta última fue no aceptar la terminación del contrato.

Concluye, que la indebida valoración de las pruebas fue defectuosa y no en conjunto con los demás elementos de prueba, que se tornó imparcial, análisis indeficiente de los interrogatorios para tomar un sentido inadecuado en su decisión, que, de haberse hecho un estudio riguroso, se habría concluido con la declaración de que la demandante ANA BELÉN se encuentra *en calidad de tenedora por ser arrendataria*.

Con relación al segundo de los planteamientos, manifiesta que le fueron negadas las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto sus prohijados no estaban legitimados, que contrario a esta afirmación, si se acreditó la calidad de herederos determinados con los registros civiles de nacimiento.

Se niega la reivindicación de los activos que pertenecen a la sucesión de sus progenitores, acción invocada por ser legítimos herederos y dentro del asunto en proceso de reconvención.

IV. LA REPLICA

En su turno, la apoderada demandante, solicita desestimar las apreciaciones de su contrario alegando que se ataca la recepción del testimonio de María del Carmen Fajardo del cual desistió, que el único citado para declarar sobre el contrato aludido en los hechos de la demanda fue Marco Fidel Bustos Nieto. Los testimonios se concretaron en indicar desde cuando la conocían, desde cuando permanecía en el inmueble, si les constaba de las mejoras para acreditar que la demandante era poseedora; que resulta ser más relevante la inspección judicial realizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, la cual fue acompañada de un perito que verificó la ubicación, quien la ocupa, sus áreas y vetustez; las mejoras y mantenimiento.

Con relación a la indebida valoración del testimonio de Fanny Martínez Bossa, resulta ser falso, porque no hay prueba documental o testimonial que dé cuenta que su ingreso al inmueble fue en calidad de arrendataria, y menos que hubiera tenido la confianza con la persona del servicio de aseo para confiarle secretos de su actividad profesional. Cita apartados de pronunciamiento del Consejo de Estado para la valoración de los testigos de oficio, que deben ser estudiados con el resto

47

con los demás medios de prueba obrantes en el expediente sin dejar de lado los términos fijados por la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria y lo establecido por la Ley 1561 de 2012.

Sobre el particular de la parcialidad de la valoración del *a-quo*, respecto de la negación de las pretensiones de la demanda de reconvención, indica que el recurrente *no sustentó en debida forma su inconformidad con la decisión*, pues solo se limitó a exponer que el argumento del operador fue la falta de legitimación, lo cual carece de verdad al tenerse acreditado el trámite de la demanda de reconvención. Acción que no resulta procedente porque ya prescribió la acción y lo que negó el juez, según afirma, *fue el derecho de dominio de los demandantes sobre el inmueble*, por no ser titulares de derecho real en aplicación del artículo 946 del Código Civil.

Por lo refutado, solicita denegar la petición por falta de sustentación en debida forma.

COMPETENCIA.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para desatar el recurso incoado por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico. Conforme a la competencia restringida del Superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta del carácter rogado de este recurso, formulado solo por la parte demandada, la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

Con el fin de desatar la alzada de acuerdo con los argumentos del extremo activo de la presente, le compete al Despacho establecer ¿A partir de cuando debe empezar a contarse los términos para la posesión de la demandante frente al predio objeto de discusión?

Superado este umbral, determinar si le asiste el derecho a la accionante para adquirir el amparo de la posesión pretendida con fundamento en el artículo 972 del Código Civil a la luz de la Ley 1561 de 2012.

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos, prescripción adquisitiva o usucapión. Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.). En ambos casos, prescripción ordinaria y extraordinaria, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de esta por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 ibídem; 1° de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01), por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Y, finalmente, es condición *sine qua non* la existencia de lo que se puede denominar "triple identidad" del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

45

Del saneamiento de la titularización del bien mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Establece el artículo 1º de la Ley 1561 de 2012 que el objeto de esta es: *"...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles"*.

En sentencia de fresca data el Alto Tribunal de Cierre Civil Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01, en sentencia indicó:

"3.2. Consecuente con lo anterior, para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento, una cosa determinada, y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título.

3.3.1. Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.

3.3.2. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes, por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, pues, como ha dicho esta Corporación:

«siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil que se haga en su favor la declaración de

favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien (CSJ SC de jul. 3 de 1979).

Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012, cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1°), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma contempla.

3.3.3. Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos”.

A lo que atañe a la condición que el bien sea objeto de prescribir, se tiene del artículo 2512 ibidem que, se puede adquirir por prescripción cosas ajenas o se puede extinguir acciones o derechos ajenos, al centrarse el debate sobre un bien inmueble del cual se pretende recuperar y conservar la posesión, ha de entenderse que la prescripción que se refiere el artículo 973 del código civil es la prescripción adquisitiva de cosas o derechos, reglamentada en el artículo 2518 del C.C. que al tenor de su letra reza:

*“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

Expuesto el marco jurídico y normativo se procede a verificar la existencia de los requisitos frente al caso que nos reúne.

CONSIDERACIONES

Pruebas testimoniales:

En punto a discusión de la censura, una vez escuchados los testimonios de ambas partes, se resaltan los siguientes a fin de realizar la valoración:

1.- En cuanto al testimonio rendido por FANNY MARTÍNEZ BOSSA, a ella no le consta ningún hecho con posterioridad al año 2008, porque según su declaración, con la demandante solo trabajo hasta antes del lamentable fallecimiento de sus hijas, en los años 2006, 2007 y parte de 2008, dice constarle existe un documento, pero al ser interrogada de si en algún momento lo conoció, reitera que la demandante lo debe tener pero que no lo leyó ni fue testigo de su creación (minutos 2:07:34; 2:08:15; 02:08:40); sabía que la demandante pagaba la suma de \$50.000,00 pesos (minuto 2:09:22), no le consta la existencia de otro negocio entre la señora ANA BELÉN y LUCILA NIETO DE BUSTOS (minuto 2:10:23; 2:12:32) que no sabe cómo llegó al inmueble la demandante, le consta que era en calidad de arrendataria; dijo conocer el contrato, pero que jamás tuvo lectura del mismo, no obstante, sabe que el contrato existe.

Por lo que, la prueba no resulta conducente ni pertinente a los fines del proceso, no tiene conocimiento de la forma en la cual la demandante ingreso al predio, tampoco le consta realmente del contrato de arrendamiento, y en todo caso, para la declaratoria del mismo, la demandante en su interrogatorio depuso que en efecto firmo un contrato de arrendamiento con la señora LUCILA NIETO DE BUSTOS, por lo que si testificó en cuanto al esclarecimiento de la existencia del contrato no resulta aportar ningún elemento que no fuera aceptado por la misma señora ANA BELÉN.

2.- En cuanto a los testimonios de JOSÉ GUSTAVO PACHÓN MONTATAÑO y NOHEMÍ RIVEROS MALAVER, no resultan conducentes ni pertinentes para dar claridad sobre los hechos de la demanda, tal como fuera resaltado por el *a-quo*, los deponentes durante el interregno que se discute, no han vivido en el Municipio de Villagómez, por lo que sus declaraciones resultan, inútiles a los fines del asunto, por tener una ausencia si quiera del estado actual del inmueble o los arreglos que se realizaron por parte del Municipio a la calzada vehicular.

3.- De la valoración de lo que depuso el perito, resalta el Despacho: (minuto 11:06) indico que el predio en el que se realizó la inspección es el identificado con la matrícula 170-17029; el baño construido es del predio vecino, y el predio identificado en la diligencia solo tiene un baño (minuto 12:46), que es un predio de más de cuarenta años, lo que concluye desde su experiencia y el modo de construcción del bien inmueble (minuto 12:59); así mismo afirmo que las modificaciones o remodelaciones en muros pisos y cubierta, resulta difícil determinar el tiempo en que se realizaron (minuto 13:36), que las remodelaciones que puede verificar son para la conservación o el deterioro del paso normal del tiempo (minuto 14:09), da fe de la cabida, área, que es un terreno rectangular donde sus medidas probadas con cinta son, 9 x 16 mts, igual a 144 mts cuadrados de terreno y 76.50 mts cuadrados de área construida (minuto 15:54), que el predio objeto de identificación si es el

BUSTOS, el perito indica que es el mismo, por su ubicación, linderos, área (minuto 17:15) y revisados los planos, coincide con el lote (minuto 18:30). (Archivo 052)

4.- En este entretanto, respecto de la valoración del testimonio de ADELA SIERRA QUIROGA, debe centrarse este estrado en señalar que en primera medida, ante el interrogatorio de parte del Juez, la testigo primeramente indica que no le consta si tiene casa de habitación la demandante ANA BELÉN (minuto 23:01), que donde vive la demandante es de ella, que a esa conclusión llega porque lo ha oído de otras personas (minuto 24:15), que la demandante vive hace más de 10 o 15 años en ese inmueble; además se resalta al declarar que manifestó: no ser vecina porque vive retirada, no sabe cómo adquirió la casa la demandante, no sabe a quién se la compro, pese a que en otro momento indico conocer a la señora LUCILA NIETO DE BUSTOS, no sabe de demandas o pleitos por esa casa dónde la demandante vive, tampoco le consta respecto de los gastos de mantenimiento y no sabe quién los realiza, así mismo no tiene conocimiento si entre la demandante y demandados hay pleitos. (Archivo 054)

5.- Con relación al testimonio del señor PEDRO BETULIO este manifestó que conoce a la señora ANA BELÉN porque le hace expresos, (minuto 19:46), sabe que ella vive hace unos 12 o 13 años frente al ancianato (minuto 20:16) que la casa es de ella por compra que le hiciera a la señora Lucila; (minuto 20:36) no le consta el negocio celebrado entre la señora ANA BELÉN y LUCILA NIETO DE BUSTOS; (minuto 21:28) no sabe cómo fue adquirido el inmueble por parte de ANA BELÉN, si por compra o arrendamiento; (minuto 22:17) en cuanto a los mantenimientos afirma que los hace la demandante; (minuto 23:22) no sabe si está en calidad de arrendataria o poseedora. (minuto 27:26) indicó que se fue a vivir a la ciudad de Bogotá en 1985 y regreso hace 10 años en octubre de 2012 a vivir en Villagómez (minuto 27:52); (minuto 31:55) ratifica que se oye decir que ANA BELÉN le compro a LUCILA NIETO DE BUSTOS, comentarios de la gente; (minuto 32:02) son comentarios que se oyen que le compro a la señora LUCILA NIETO DE BUSTOS; (minuto 32:18), respecto del documento de terminación de contrato de arrendamiento, no sabe, si la demandante ANA BELÉN es arrendataria o propietaria, que le consta solo que vive en ese lugar (minuto 33:07) no sabe en que la calidad ingreso.

6.- En cuanto al testimonio de HECTOR HERNANDO DUARTE HERNÁNDEZ, este no fue objeto de censura, pero fue tachado por la relación de consanguinidad con la demandante, que, por demás, tal cual lo expresó el a-quo, escuchado solo da cuenta del negocio celebrado, pero desconoce el documento del 5 de julio de 2008.

7.- En cuanto al testimonio de BLANCA EMILIA ALVAREZ, (minuto 20:54) la casa

(minuto 21:32) que la señora LUCILA le comento que le había arrendado a ANA BELEN la casa frente al ancianato, que ANA BELÉN no le comento sobre el arriendo, que ella vive en una finca en Campamento, que nunca vivió en el centro urbano, que llegaba a la casa de LUCILA, porque esta le vendía y le fiaba enseres y le permitía guardar utensilios de su trabajo. Respecto del contrato de arrendamiento solo le comento, no sabe ni el tiempo ni la existencia del contrato. No le consta de otros negocios entre la demandante y LUCILA. No sabe cuánto era el pago del arriendo. Le consta de obras realizadas en la casa por la señora ANA BELÉN, la mando pintar, no sabe si le pidió permiso a la señora LUCILA, si le pidió permiso, y no sabe indicar quien asumía los gastos.

Resalta el Despacho la demandante manifestó que, en una ocasión le presto a la señora LUCILA NIETO DE BUSTOS una suma de \$100.000,00 pesos, que al momento de realizar el cobro acompañó a la mencionada para cobrarle el arriendo a ANA BELÉN, y esta se negó al pago; no obstante, resalta el Despacho que la testigo indicó que se encontraba a dos cuadras de los hechos, pero escucho claramente la negativa del pago; así las cosas, resulta inapropiada la valoración de este testimonio, más cuando al momento de ser revisado el audio y video no se visualiza el rostro de quien habla y se observa que rindió su testimonio en un lugar público.

CASO EN CONCRETO

Una vez expuesto lo anterior y los supuestos normativos, es momento de realizar una revisión en torno a los testimonios y la acreditación de estos de los siguientes supuestos axiológicos, para concluir en sentencia que otorgue el título de propiedad a la demandante, a fin de identificar si el *a-quo*, realizó una valoración adecuada de los testimonios y demás pruebas recaudadas al interior del presente asunto.

Así las cosas, se deben acreditar con el acervo probatorio: la posesión material en el actor; prolongación de esta por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo; que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción.

En cuanto al supuesto de identificación del predio, sobre el particular ha de indicarse que el día de la inspección judicial (archivo 52) se realizó la visita al inmueble, pero advierte este estrado judicial que no se observa el recorrido y la identificación del predio, si bien el perito dio cuenta de que el inmueble era el mismo que previamente ya se había establecido en la demanda y en concordancia con el plano aportado,

realizado la inspección, por lo que la conclusión de que no resultaba riguroso realizarla de nuevo, como aclaro el Juez de instancia, resulta ser un desacierto, de conformidad con la decisión del 5 de septiembre de 2019, este estrado judicial, por la indebida adecuación del trámite y la notificación de los herederos a través del Curador Ad-Litem, declaro la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, las pruebas recaudadas corrieron con la misma suerte, de más que se retomó el procedimiento de rigor y fueron oídos nuevamente los testimonios y rendidos en oportunidad los interrogatorios de parte.

Con lo cual queda sentada la primera irregularidad, que si bien no fue advertida por las partes, lo propio es de vital importancia, según lo describe la Ley 1561 de 2012, el su artículo 45; se echa de menos la identificación física del inmueble, no se conocen las condiciones de conservación, no se tiene certeza de si se realizó la medida de los linderos y de la ubicación georreferenciada de los mismos, al momento de valorar los testimonios se habla de mejoras que aparentemente no se encuentran dentro del predio objeto -como lo declaro el perito-, sino del lote que se pretendía en la pretensión cuarta; desistida luego de la inadmisión a la cual llegó el Juez de Instancia con objeto de la Nulidad, por parte de la demandante, mejoras de las cuales no existe la respectiva prueba.

Ahora bien, según el precepto 673 del Código Civil las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 762 y 2512 y siguientes del Código Civil, este último señala:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales".

El elemento central de esta acción es la posesión de la cosa que se pretende usucapir durante cierto lapso, que además se requiere concurren los siguientes requisitos: 1. El bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción; 2.- el bien debe ser poseído por el término legal y 3.- La posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

En cuanto al primero de los eventos mencionados con anterioridad, no existe incertidumbre de que el predio es un bien del comercio privado y sus antecedentes registrales dan cuenta de su tradición privada, por lo que, sobre este particular ciertamente no existe ningún pronunciamiento, más cuando las entidades fueron

debidamente comunicadas conforme lo ordena la Ley 1561 de 2012 y no se centró la molestia del recurrente en este punto.

En el segundo y tercer evento es importante recordar que la posesión es una situación de hecho en virtud de la cual se da la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, según la definición del artículo 762 del Código Civil.

El objeto de la posesión puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación, tanto corporales como incorporeales. La posesión se trata de una operación tangible o perceptible. Para que estemos en presencia de la posesión se deben reunir los elementos del ANIMUS que es la conducta de considerarse dueño y amo del bien que ostenta, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión y El CORPUS es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa.

Sea entonces relevante determinar si se le aplica el termino de cinco años como poseedor regular o el de diez años como poseedor irregular; para el presente, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, pues dentro del plenario no existe prueba alguna que dé cuenta de un justo título en cabeza de la demandante ANA BELÉN; para el perfeccionamiento del mismo, se debe conjugar el título y el modo, que en el presente asunto no se dio, como bien lo manifestó en sus hechos la demandante y de lo que da cuenta el testimonio del hermano de la demandante HECTOR HERNANDO DUARTE HERNÁNDEZ.

Pero más allá de la existencia del justo título a través de la acreditación de las solemnidades propias de la compraventa, resulta claro que, si bien en principio se pudieron dar las condiciones de entrega del predio a efectos de una compraventa, también se acreditó la relación como arrendataria del predio por su propia declaración, claro está que muto su condición respecto del vínculo con el predio objeto de la posesión, porque el contrato de compraventa no le sirve como antecedente de su posesión, como lo manifestó en su interrogatorio, independiente de la forma, sega la posesión.

Lo cual tiene mayor sustento en sentencia reciente de la (SC2474-2022) que dijo, *La usucapción ordinaria exige que la posesión sea regular, es decir, que el poseedor demuestre (además de los actos de señorío) justo título y buena fe; en esta prescripción ambos requisitos son indispensables y la ausencia de cualquiera de ellos torna irregular la posesión. Entonces le concierne a la parte demandante acreditar la posesión por más de diez (10) años, posesión irregular según el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012.*

Decantado lo anterior, es el momento de entrar a discernir desde cuando se acreditó el ejercicio de la posesión material en el actor; prolongación de esta por el tiempo requerido en la ley; y que se ejercite de manera pública e ininterrumpida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G., del P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho para exigir el efecto jurídico que persiguen; entonces sea el momento de realizar la revisión de la valoración de las pruebas aportadas por cada extremo de la activa, a fin de acreditar, si el Juez realmente tenía elementos para acreditar en cabeza de la demandante ANA BELÉN, la posesión material; prolongación de esta por el tiempo requerido en la ley; y que se ejercite de manera pública e ininterrumpida, y, con relación a la demanda de reconvencción, si no se acreditan los supuestos en mención para la procedencia del proceso de titulación, la causa de la declaratoria de la reivindicación, centrándose en la legitimación para incoar esta acción.

Se resaltan los documentos obrantes a folio 33, 34 y 35, tal cual lo valoró conjuntamente con el interrogatorio de la demandante ANA BELÉN (minuto 1:09:54 a 1:12:00) el *a-quo*, esta reconoce a la señora LUCILA NIETO DE BUSTOS la existencia de un contrato de arrendamiento, no siendo aceptable el argumento de su propia culpa para excusarse de tal acto por medio del cual se expresa al reconocer y dar por terminado el contrato el día 5 de julio de 2008 y es a partir de este momento que la demandante le desconoce el derecho a la mencionada; lo cual tiene mayor sustento en el interrogatorio del señor MARCO FIDEL (minuto 54:27)⁹, que una vez preguntado manifestó que la demandante no canceló más cánones de arrendamiento a partir de 2008 por lo que resolvió enviarle una misiva solicitándole el pago de los arriendos adeudados.

2008
5-30-
Acreditado está que la relación entre el predio objeto de titulación ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 05 y la demandante ANA BELÉN para la fecha 8 de noviembre de 2002 y 5 de julio de 2008 es de MERA TENENCIA; luego entonces, al momento que da por terminado el contrato y no continua realizando el pago de los cánones de arrendamiento como bien lo manifestó el demandado MARCO FIDEL, muto la relación; como bien lo reconoce y estableció en la sentencia el a-quo, se dio la figura de interverción, situación que la llevo a considerarse poseedora del bien objeto de la titulación. De lo anterior no resulta pertinente un pronunciamiento de fondo, toda vez que lo mismo no fue objeto de censura por parte de la demandante y es un hecho probado y aceptado al interior del proceso según las manifestaciones de la misma al aceptar que firmó un contrato de arrendamiento y de uno de los demandados al manifestar que ANA BELÉN no continuó realizando el pago de los cánones de arrendamiento desde el 2008.

Entonces, para la valoración de los elementos: la posesión material en el actor y la exteriorización de actos de señor y dueño; prolongación de esta por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida, será oportuno verificar si las pruebas, dan cuenta del cumplimiento de los elementos axiológicos de la acción pretendida a partir del 5 de julio de 2008.

Así las cosas, la posesión, frente a los supuestos; **primero** del *CORPUS*, no cabe duda de lo declarado por MARCO FIDEL y los testimonios oídos tanto de la parte demandante como demandada que ella vive en el predio objeto de la acción; con esto no se está diciendo que los testimonios inequívocamente concluyeran a favor de la demandante, pero si se extrae de todos, que la misma vive en el predio, es la declaración del demandado; MARCO FIDEL la que si da cuenta de la calidad de poseedora y por ende se prueba el hecho que la demandante ANA BELEN, detenta materialmente el predio, situación a la cual se concluye correctamente por parte del *a-quo*; **segundo** en cuanto al *ANIMUS*, durante el interrogatorio de parte que fuera rendido por la demandante, no cabe duda que su sentir y así lo manifiesta, tiene la condición de poseedora, que incluso a pregunta del Ministerio Público dijo;... *realmente yo lo que estoy alegando es una posesión, y así, supongamos que no le hubiera pagado, jamás, ni un peso, lo que yo estoy alegando es la posesión quieta pacífica e ininterrumpida, sin intervención de absolutamente ninguno, ni de la señora LUCILA, ni de sus hijos, que me haya venido, o que me haya citado ante una autoridad competente, para hacerme cumplir un contrato,* (minuto 1:20:01 archivo 053) por lo que exterioriza claramente su posición como amo y dueño del bien objeto de la titulación, lo cual resulta probado según lo dicho por los testigos, ADELA SIERRA QUIROGA y PEDRO BETULIO TORRES ROMERO; quienes, siendo vecinos, como bien lo señalo el Juez de instancia, han oído del común la relación de dueña que exterioriza la demandante frente al predio, de quienes se manifiesta un hecho notorio, porque les consta y han oído del decir de la gente del Municipio que la demandante ANA BELÉN es la propietaria del bien inmueble que ahora convoca esta acción; también está plenamente acreditado por estos testigos y el interrogatorio de los demandados que nadie le ha disputado derecho alguno. El extremo pasivo, durante el tiempo en vida de la señora LUCILA y con posterioridad a su fallecimiento, nunca desplegaron acciones a fin de que, la demandante ANA BELEN, les reconociera y pagara los cánones de arrendamiento o la restitución del bien inmueble; más aún, que fallecida la señora LUCILA y solo con posterioridad a la presentación de la demanda por parte de la demandante, fue que concurrieron en defensa de su derecho; que dentro del plenario no acreditaron la apertura de la sucesión de LUCILA NIETO DE BUSTOS, por lo que su pasividad frente a los hechos se muestra innegablemente en favor de la demandante.

Además ha de indicarse que los testimonios de los demandados no desvirtuaron la relación entre la demandante y el predio, y, menos que este fuera de conocimiento del común de la gente del Municipio, sus testimonios se centraron en la relación contractual de arrendamiento que perdió credibilidad al momento que la misma demandante aceptó la firma del contrato, y lo dicho por el demandado MARCO FIDEL, con relación al desconocimiento del pago en los cánones de arrendamiento por parte de la demandante ANA BELEN.

Así las cosas, tenemos: i.) que la demandante está en posesión material del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 4 – 05, y ii.), que dicha posesión sin reconocer derecho ajeno, la ejerce solo a partir del 5 de julio de 2008; con lo cual el precepto de la posesión material en el actor, y que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida, está probado.

Entonces, siendo la prolongación del tiempo requerido en la ley, un requisito *sine qua non*, puede exigirse la prosperidad de la acción, resalta el despacho la fecha de radicación de la demanda, 28 de febrero de 2018¹⁰.

Así las cosas, no le acude la razón al apelante, pues la valoración de las pruebas fue adecuada por parte del Juez de Instancia, en lo que no comparte postura este estrado judicial, es en la aplicación del artículo 3 y 4 de la Ley 1561 de 2012, porque en el plenario no hay documento que acredite un título justo; la promesa de compraventa no reúne tal formalidad. Es así, que la aplicación de posesión regular evaluada por el juez de primera instancia no es acertada, porque dentro de la misma declaración rendida por la demandante, esta al contestar la pregunta del Ministerio Público, afirma que no importa si se cumplió el contrato de compraventa, para ella han transcurrido los años a efectos de ser la dueña del predio objeto de la acción, esta misma desconoce la existencia de un justo título y su actuar fue negligente, porque de ser cierto que se realizó el pago de la totalidad de la compraventa, tenía a su disposición las acciones para exigir el cumplimiento, más cuando siendo profesional en el derecho no tiene cabida el desconocimiento de sus deberes legales, situación pasada por alto en el *a-quo*, que no puede, ni debe ser inobservada, el requisito del término es un fundamento objetivo de la acción, y la norma exige al momento de la presentación de la demanda, la posesión, que para el caso concreto debe ser superior a diez (10) años continuos, pacíficos e ininterrumpidos.

Se dijo en precedencia, el término que debe aplicarse a esta titulación es el irregular, consecuentemente con las declaraciones y de lo que resultan los hechos, pues nunca se realizó la formalidad-solemnidad del título traslativo de dominio; que se

acompaña de la entrega y el registro como titular de derecho real y probado el hecho de que se firmó un contrato de arrendamiento terminado por la demandante; los diez años correrán desde el 5 de julio de 2008, hasta el 5 de julio de 2018, como mínimo, a fin de que sea procedente la presente acción.

Coloraría de lo anterior, siendo que al demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2022, y los diez (10) años mínimos contaban a partir del 5 de julio de 2018, no reunía los requisitos formales para la procedencia de la acción; es decir, la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 y 4 de la Ley 1561 de 2012 para la procedencia de la acción, por lo que se revocara la decisión del a-quo, no por las razones expuesta por el recurrente, sino por la indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, siendo que, la acción pertinente para el ejercicio de la tutela judicial efectiva era la *titulación de la posesión irregular*.

OTRAS DETERMINACIONES

En orden de la demanda de reconvención, los demandantes solicitan que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del predio objeto del asunto, la restitución del inmueble, se les libre de pagar indemnizaciones y se ordene la demolición de las mejoras.

Debe advertir este despacho, que los planteamientos expuestos por el a-quo, resultan ajustados, porque de sus actos procesales, al momento de presentar la demanda de reconvención le reconocieron la calidad de poseedora a la demandada en reconvención, además, la acción pretende les sea reconocido el derecho de dominio pleno y absoluto, siendo que de conformidad con el artículo 673 del Código Civil, los modos de adquirir el dominio son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, y durante el decurso del proceso no acreditaron estar actuando en representación y a favor de la sucesión de la señora LUCILA NIETO DE BUSTOS y PEDRO ALFONSO BUSTOS NIETO, sus actos se encaminan, como bien lo acreditan sus pretensiones a que se les reconociera el dominio pleno y absoluto de un bien inmueble del cual no son propietarios, sino legatarios del derecho real que suceden a partir del fallecimiento de su progenitora.

Entonces, bien concluyo el a-quo, al negar las pretensiones de la reconvención, porque no son los legitimados para actuar en causa propia, su sentir y actuar debió ser en representación de la sucesión de la causante LUCILA NIETO DE BUSTOS y PEDRO ALFONSO BUSTOS NIETO, su esposo.

Por lo expuesto, tampoco asiste la razón al apoderado recurrente respecto de su

demanda de reconvención, olvida, como bien recalco en pasajes de las audiencias, hacer una lectura pormenorizada de sus propias pretensiones y percatarse que pretende la reivindicación a favor de sus prohijados, no a favor de la sucesión, de la cual nunca acreditaron en el decurso del proceso la apertura, quedando plenamente demostrado como bien lo asevero el Juzgado, que no son titulares de derecho real.

Para estos efectos, también resalta el despacho, los fundamentos de derecho invocados por el apoderado, cito los artículos 946, 950, 952, 957, 959 a 966, 969, del Código Civil y establece el artículo 946, que la acción es la que TIENE EL DUEÑO sobre una cosa singular y dentro del plenario no obra documento alguno que acredite el derecho real de dominio sobre el predio de parte de los demandantes en reconvención, en otras palabras. los demandantes en reconvención NO SON DUEÑOS del predio objeto de la presente acción y no es aceptable sobrevenir con el argumento de que su acción está siendo desconocida e invocar los parámetros del artículo 1325 ibidem, que resultan ser teórica y fácticamente diferentes a la acción de reivindicación del titular de derecho real de que trata el artículo 946 ibidem impetrada por el apoderado en reconvención.

Acreditado con el certificado de tradición, las declaraciones de parte y los hechos que, los señores VALENTÍN; MARCO FIDEL y LUIS ENRIQUE BUSTOS NIETO, no son titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de la acción; los fundamentos facticos y normativos presentados en la demanda de reconvención no los pueden favorecer y no siendo permitido suplir las falencias de parte al Juez, claro entonces que deberán acarrear las consecuencias jurídicas de la negación de sus pretensiones por la falta de legitimación en la acción.

Por lo expuesto, se confirmará en su integridad la decisión en torno a la demanda de reconvención presentada por VALENTÍN; MARCO FIDEL y LUIS ENRIQUE BUSTOS NIETO contra la señora ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ y como quiera que no se demostró los presupuestos de la acción de Titulación de la Posesión, se REVOCARA PARCIALMENTE la decisión confutada, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

COSTAS: NO se condenará en costas de segunda instancia a la parte DEMANDADA, DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, teniendo en cuenta la decisión tomada en precedencia, toda vez que, pese a no ser acogidos sus argumentos, se declinó la decisión del a-quo, respecto de las pretensiones de la demandante ANA BELÉN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacheco (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad

RESUELVE:

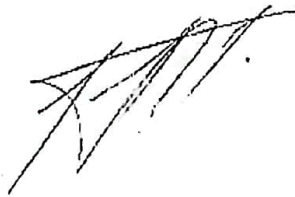
PRIMERO. - REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Villagómez - Cundinamarca, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de titulación de la posesión invocada por ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ en contra de los herederos determinados de la señora LUCILA NIETOS BUSTOS, señores JUAN JOSÉ BUSTOS SEGURA; VALENTÍN BUSTOS NIETO; LUIS ENRIQUE BUSTOS NIETO Y MARCO FIDEL BUSTOS NIETO, e indeterminados, y contra las demás personas indeterminadas.

Tercero: CONFIRMAR los numerales primero y quinto de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagómez- Cundinamarca, por las razones esbozadas en esta providencia.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla LobeLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 327/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68b5ee0cc927ab9a0c118b48df23770f8abaa956f65988b7723aadb88d95c9
Documento generado en 27/10/2022 12:48 28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>